

Año de 1856.

Lunes 4 de Agosto.

Núm. 93.

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Militar

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Circular.

Las agitaciones que ha experimentado el país en las dos semanas últimas han sido causa de que no se hayan podido cumplir en algunas provincias las disposiciones dictadas para la organización de la reserva del ejército en la Real orden e instrucción de 25 de junio próximo pasado, que se publicaron en la *Gaceta* del 1.^o del mes actual. A fin pues de subsanar en tiempo oportuno los entorpecimientos sufridos en este importante servicio y acelerar además en cuanto sea posible, sin faltar á las prescripciones de la ley, la entrega de los soldados que han de componer los batallones de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.^o Si el reparto del cupo de Milicias provinciales, así como su publicación y la del sorteo de décimas no han podido efectuarse en alguna provincia dentro de los plazos fijados en los artículos 2.^o y 4.^o de dicha instrucción, cuidarán las Diputaciones de que se verifiquen inmediatamente después de recibida esta circular y en el mas breve término posible.

2.^o En aquellos distritos militares donde no se haya reunido la junta de que habla el art. 10 de la misma instrucción, el Gobernador de la provincia á que corresponde la capitalidad del distrito fijará dentro de un corto plazo el dia en que dicha Junta habrá de reunirse para cumplir el cometido que la Instrucción citada le confiere.

3.^o El estado núm. 1.^o á que alude el art. 14 de la instrucción se formará donde aún no se haya hecho, en el preciso término de cuatro días á contar desde aquel en que se reciba esta orden.

4.^o La formación, publicación y rectificación de los alistamientos se verificarán en los plazos que establecen los artículos 35, 36, 37 y 39 de la citada Instrucción de 25 de junio último.

5.^o Si en algún pueblo por circunstancias inevitables, no se hubieran podido formar y publicar los alistamientos en las épocas que señalan los arts. 35 y 36 de la Instrucción, procederán los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, á practicar sin nueva demora, y dentro de los plazos que el Gobernador de la provincia les designe, asiduchas operaciones como la rectificación del alistamiento que debe seguirse inmediatamente. Los Gobernadores de las provincias en el caso á que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar indistintamente para la formación, publicación y rectifi-

cación del alistamiento todos los días festivos y no festivos de agosto próximo venidero y los seis primeros de setiembre, en la inteligencia de que el alistamiento ha de estar expuesto al público por espacio de diez días, y la rectificación ha de quedar terminada sin falta alguna el dia 6 del mismo setiembre.

6.^o Los sorteos de que trata el art. 41 de la instrucción, se practicarán como en él mismo se previene, el domingo 7 de setiembre inmediato y el dia siguiente si en el domingo no se hubieren podido concluir, sujetándose las Corporaciones municipales, en cuanto á las horas de verificarlos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 58 de la ley vigente de reemplazos.

7.^o Inmediatamente después de practicado el cuarto y último sorteo, se hará la citación de los mozos á que alude el artículo 42 de la Instrucción, no para el primer dia festivo de setiembre como esta dispone y si para el jueves 11 del mismo mes.

8.^o El llamamiento y declaración de soldados, á que se refiere el art. 44 de la Instrucción, empezará en todos los pueblos el citado dia 11 de setiembre, y no el que designa dicho art. 44.

9.^o Las operaciones y diligencias para el llamamiento y declaración de soldados y suplentes se ejecutarán con toda prontitud y en las horas que determina el art. 99 de la vigente ley de reemplazos, bajo la mas estrecha responsabilidad por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de manera que queden concluidas antes del jueves 18 de setiembre.

10. La entrega de los soldados de la reserva en caja principalizará el dia 22 del mismo setiembre, y terminará el 6 de octubre siguiente, ó antes si fuere posible.

11. Quedan vigentes las disposiciones de la referida Instrucción de 25 de junio último, á excepción de los artículos 42, 44 y 49 en cuanto se derogan por los artículos 7.^o, 8.^o, 9.^o y 10.^o de esta orden respecto al señalamiento de nuevos plazos para la declaración y entrega de los soldados de la reserva.

Los artículos de la Instrucción que no se hayan llevado á efecto en alguna provincia ó pueblo por haber transcurrido ya los plazos que aquellos preijaban, quedan también en su fuerza y vigor, aunque modificados respecto á la época de su ejecución según lo que en cada caso acordáren los Gobernadores con arreglo á lo dispuesto en esta circular.

12. La Reina quiere además que V. S. preste una atención constante y preferente á este asunto, y adopte, dentro del círculo de sus facultades, cuantas providencias sean necesarias para que todas las operaciones de la quinta de Milicias provinciales se efectúen en los términos expresados, exigiendo con este objeto á las Autoridades de esa provincia la más severa responsabilidad por cualquier omisión ó poco celo en el cumplimiento de este servicio, y procurando que se subsanen inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o y 5.^o de esta orden, las dilaciones que haya sido imposible evitar.

Y por último, es también la voluntad de S. M. que V. S. acuse el recibo de la presente comunicación, y participe á este Ministerio oportunamente el estado de cada una de dichas operaciones á medida que vayan practicándose en los pueblos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1856.—Ríos y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que sin la menor demora cumplan todos los Ayuntamientos con lo que en ella se previene.—Guadalajara 2 de agosto de 1856.—Tomás Cervino.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieran y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear el proyecto de ley de minas presentado por la Comision en 1.^o de febrero último, dando cuenta á las Cortes de su resultado, y de las modificaciones que crea conveniente introducir antes de su discussión.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de
V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora.—Facundo
Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—
El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gon-
zalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado
Secretario.

Madrid julio 9 de 1856.—Páblíquese como ley.—ISABEL.—
El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro
de Fomento, Francisco de Luxán.

Exposicion á S. M.

SEÑOR: Las comunicaciones oficiales que diariamente recibe el Gobierno de V. M. de los Gobernadores civiles con relación á la existencia de cereales y al resultado que debe esperarse de la presente cosecha, se hallan muy distantes de justificar la alarma que ha empezado a candir infundadamente.

Si algunas provincias con más o menos motivo se lamentan del alto precio que han tomado los cereales, afortunadamente son muchas las que cuentan con las suficientes existencias, no solamente para subvenir a sus propias necesidades, sino también para satisfacer las que puedan ocurrir en las demás.

Sin embargo, a fin de no abandonar á la eventualidad los resultados en materia de tanta gravedad; teniendo en consideración las dificultades que ofrece el estado actual de las comunicaciones entre nuestras provincias para la nivelacion del abastecimiento y de los precios en los diferentes mercados, de los centros de producción y de consumos; y con el objeto de tranquilizar los ánimos y evitar conflictos á que pudiera dar ocasión un infundado temor, y más aun las prevenciones que la realidad de las cosas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de julio de 1836.—SEÑORA.—A L. R. P. J de V. M.
—Francisco de Luxán.

Real Decreto

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer unánime del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante seis meses a contar desde la publicación del presente decreto, queda permitida la introducción de trigo del extranjero y la de las harinas de igual especie, cualesquiera que sean actualmente los precios de estos artículos.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que por ningún concepto se ponga traba alguna á la circulación y venta de cereales entre unas y otras provincias, ó entre los pueblos de las mismas, debiendo ser completamente libres la circulación y venta conforme á lo preceptuado por la legislación vigente.

Art. 3.^o En la libertad de la circulación y venta de cereales se hallan comprendidas todas las provincias de Ultramar y demás del Reino; á las cuales podrán exportarse los referidos artículos sin obstáculo de ningún género.

Art. 4.^o Se declaran en todo lo demás subsistentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de enero de 1834 y Reales órdenes posteriores, quedando encargados los Gobernadores civiles y demás Autoridades de las provincias de su puntual y exacto cumplimiento.

Dado en Palacio á 11 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

OBIG BY BSI 91
Cincinnati

Conforme á las leyes e instrucciones del ramo de ganadería
los Alcaldes han de formar anualmente en la temporada de ve-
rano la estadística de ganaderos y ganados de todas clases, y es-
pecies que haya en su distrito municipal, dejando de incluir en
ella tan solo el ganado domado destinado exclusivamente á la labor
á la carretería y usos domésticos, y los cerdos que los vecinos
cebaren en su casa para su gasto; por lo tanto y siendo llegada
la época en que se lleve á efecto tan importante servicio, he dis-
puesto recordárselo á los Alcaldes de esta provincia para que
lo verifiquen conforme al modelo inserto á continuacion remi-

tiendo por persona segura ó por el correo al visitador principal de ganadería y cañada D. Manuel del Vado residente, en Marcahuamillo, á quien remesarán además un real por cada millar de las cabezas menores que aparezcan en su relación para pago del escribiente de dicho funcionario, advirtiendo que si algun Alcalde dejare de cumplir con ese deber incurrirá en las penas, de ordenanza y quedará sujeto á las disposiciones que el Gobierno crea oportuna. Guadalajara 1.^o de agosto de 1856.—El Gobernador interino.—Tomás Cervino.

Habiendo sido desarmada la Milicia Nacional de esta provincia, por orden del Exmo. Sr. Capitan General de este distrito, quedan sin efecto los permisos para uso de armas expedidos en virtud de la Real orden circular de 30 de enero último, debiendo los individuos que quieran continuar usándolas, proveerse de las competentes licencias en los términos que marca la Real orden de 23 de marzo próximo pasado.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial á fin de que llegando á conocimiento de los interesados se eviten los disgustos que pudiera ocasionar su uso sin la correspondiente autorizacion.—Guadalajara 2 de agosto de 1856.—El Gobernador Militar y Politico, Tomás Cervino.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos donde existan criaderos de caballos, me remitirán inmediatamente una lista nominal de los criadores de caballos que existan en sus distritos, dibujando el hierro con que acostumbran á marcar sus ganados.—Guadalajara 1.º de agosto de 1856.—El Gobernador interino, Tomás Cervino.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de esta provincia.

Está vencido el tercer trimestre del corriente año; desde el dia 5 son apremiables los contribuyentes que no hayan satisfecho los cupos que respectivamente les hubiesen correspondido en las contribuciones del estado. La derrama general establecida por la ley de 16 de abril último debe satisfacer al mismo tiempo que las demás contribuciones; los Ayuntamientos estan obligados á recaudarla y entregar en tesorería en todo el presente mes la mitad del cupo que á cada uno se le hubiese designado por la Exma. Diputacion de la provincia; los que no lo verifiquen sufrirán necesaria e irremisiblemente las consecuencias que siempre llevan consigo las ejecuciones que la administracion está resuelta á espedir contra los morosos. La misma confia en la sensatez y patriotismo que distingue á las municipalidades que á costa de los mayores esfuerzos concurrirá en el corriente mes á verificar el pago de todas las contribuciones e impuestos, así para evitar los gastos y vejaciones que llevan consigo los apremios ejecutivos como para á llegar al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) los recursos que ha menester para hacer frente á sus sagradas y numerosas obligaciones, mas apremiantes hoy que nunca á causa de las circunstancias extraordinarias porque acaba de atravesar.

La administracion confia que no habrá un solo Ayuntamiento en la provincia que se muestre sordo á la escitacion que hace al patriotismo y á la lealtad de todos, pero si desgraciadamente no fuese así, los morosos los que dilaten el pago de las contribuciones de inmuebles, subsidio, derrama general y otros impuestos, mas allá del término que fijan las instrucciones y dejan

señalado, sufrirán irremisiblemente los apremios ejecutivos con las vejaciones y gastos que envuelven estos procedimientos, á que la administracion no apela nunca sin sentimiento, pero ante los cuales no retrocede cuando el interés del servicio los hacen necesarios. Guadalajara 2 de agosto de 1856.—Vicente Rodriguez.

Comision superior de instrucción primaria de la provincia de Segovia.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instrucción primaria de los pueblos que á continuacion se expresan.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Comision superior en término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, para darlas el curso prevenido en Real orden de 28 de febrero de 1846.

Se advierte que los individuos que no hayan obtenido Real título, pueden solicitar las escuelas incompletas, cuya dotacion no llegue á dos mil reales; en el caso de ser nombrados por los Ayuntamientos, no tomarán posesion sin acreditar su aptitud en un examen ante el Inspector del ramo, y probar se hallan impuestos en el sistema métrico decimal. Segovia 12 de julio de 1856.—El Presidente, Manuel Lopez Infantes.—Por acuerdo de la Comision: José Ignacio Minguez, Secretario.

Aldealázaro. 25 vecinos. La dotacion consiste en 500 reales de los fondos municipales, las retribuciones de los niños, y casa gratis.

Aldeanueva del Campanario. 17. idem. 340 rs. retribuciones y casa

Aldeanueva del Codo. 82. idem. 1640 rs. idem

Aldeanueva del Monte. 30. idem. 600 rs. idem

Aldeonte. 30. idem. 600 rs. idem

Cerezo de Abajo. 55. idem. 1100 rs. idem

Cozuelos. 80. idem. 1600 rs. idem

Escarabajosa de Cuello. 90. idem. 1800 rs. idem

Gragera. 40. idem. 800 rs. idem

La Losa. 45. idem. 1100 rs. idem

Ochando. 22. idem. 440 rs. idem

Ontalvilla. 159. idem. 2000 rs. idem

Pelayos. 26. idem. 520 rs. idem

Perogordo. 18. idem. 360 rs. idem

Pérorrubio. 60. idem. 1200 rs. idem

Samboal. 106. idem. 2000 rs. idem

San Cristobal de la Vega. 110. idem. 2000 rs. idem

San Cristobal de Segovia. 30. idem. 600 rs. idem

Tenzuela. 20. idem. 400 rs. idem

Torregutierrez de Cueillar. 80. idem. 1600 rs. idem

Valdesimonte. 53. idem. 1100 rs. idem

Ventosilla y Tejadilla. 36. idem. 720 rs. idem

Villacorta. 53. idem. 1100 rs. idem

Segovia. La plaza de maestro de niños, huertos y desamparados, creada por la Junta provincial de Beneficencia en el Asilo de Sta. Cruz. La dotacion consiste en 2200 rs. pagados por mensualidades, la racion que determine el reglamento interior y casa en el mismo establecimiento.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Guadalajara.

Venta de fincas.

En el anuncio de subasta de 88 casas en la villa de Pastrana, señalado para el dia 18 de agosto próximo, cuyo anuncio se halla inserto en el suplemento al Boletin oficial núm. 40, se han padecido algunas equivocaciones que es indispensable rectificar.

(4)

La casa inventariada con el núm. 627, tiene equivocada la capitalización, pues en lugar de 1675 rs. que se fijan en tal concepto, deben ser 1575 rs., los que realmente resultan de dicha operación y cuya suma servirá de tipo para la subasta.

La casa inventariada con el número 673, está capitalizada en 5625 rs. por la renta de 210 rs., que produce, debiendo ser el valor de dicha finca en capitalización 4725 rs., pero no expresándose en el anuncio que sale á subasta por la cantidad de 9620 rs. en que se halla tasada, se entenderá que sirve de tipo esta suma.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para que surta los efectos oportunos.

Guadalajara 30 de julio de 1856.—Cayetano de la Brena.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES Nacionales de la provincia de Guadalajara.

Relacion de los censos aprobados por la Junta provincial de Ventas en sesión de este dia.

	Importe de la capitalización. Rs. cént.
Un censo de el Ayuntamiento del Pobo, de 422 rs. á favor del cabildo de Molina.	8400
Otro de Matías Perez, vecino de Molina, de 150 rs. réditos á favor del cabildo de Molina.	1875
Otro del Ayuntamiento de Labros, de 90 rs. réditos á favor de los Felipenses de Molina.	1125
D. Francisa la Justicia, D. Paulino Llorente, vecino de Guadalajara, otro de 102 réditos al curato de Padilla.	1275
Otro de Toribio y Casta Ranz, de Guadalajara, de 138 rs. 34 céntimos al cabildo de Guadalajara.	1729 20
Otro Antonio Perez y Gutierrez de Brihuega, de 252 rs. á favor de las Bernardas de Brihuega.	3150
Otro de Gregorio del Moral, vecino de Escariche, de 16 rs. 4 mrs. réditos á las monjas de Almonacid.	161 20
Otro de Julian Ayala, vecino de Téndilla, de 9 rs. 25 mrs. á las Bernardas de Guadalajara.	97 40
Otro de Eulogio Cuellar, vecino de Escariche de 19 rs. 8 mrs. á las Monjas de Almonacid.	192 40
Otro de Galo Vallejo, vecino de Jadraque de 33 rs. que pagaba á la cofradía memoria del Santísimo.	330
Otro de Higinio Calvo Salvador, vecino de Horche, de 33 rs. á la cofradía de San Sebastián.	330
Otro de Manuel Montero y Compañeros, vecino de Albendiego, de 18 rs. 32 mrs. á la Virgen del Rosario.	189 50
Otro del Exmo. Sr. Duque del Infantado etc.. de 58 rs. 28 mrs. á los frailes de la Merced.	588 30
Otro de Antonio Campuzano vecino de Escariche, de 13 rs. 6 mrs. á la iglesia de Escariche.	131 80
Otro de Enrique Sanz Bellostillo, vecino de Miedes de 5 rs. 10 mrs. á la cofradía de la veracruz.	53
Idem Ponciano Clares, vecino de Aragón, de 6 rs. 21 mrs. á la capellania de ánimas del pueblo.	66 20
Otro de Julian Milla, vecino de Concha, de 6 rs. 2 mrs. á la capellania de ánimas de Inojosa.	65 90
Otro de Benito Martinez, vecino de Torremocha del Pinar, de 5 rs. 7 mrs. á la capellania de Corduente.	52 10
Otro de Calista Moreno, vecino de Inojosa de 9 rs. 32 mrs. á la capellania de ánimas de Amayas.	39 50
Otro de Gabriel Campos, vecino de Anchuela del Campo, de 16 rs. 30 mrs. á la capellania de ánimas del pueblo.	168 90
Otro de Alejandro Tello, vecino de Torremocha del Pinar, de 18 rs. á la capellania de ánimas del pueblo.	180
Otro de Celestina Hernandez, de id. id. de 9 reales 30 mrs. á id. id.	98 90
Otro de Juan Mellado, de id. id. de 7 rs. 10 mrs. á id. id. id.	73
Otro de Andres Sanz, de Valsalobre, de 3 rs. 10 mrs. á id. id. id.	33
Otro de Alejandro Tello, de Torremocha de 6 rs. 20 mrs. á id. id. id.	65 90
El mismo otro de 13 rs. 10 mrs. á id. id. id.	33
Otro de Benito Martinez de id. id. de 12 rs. 16 mrs. á id. id.	124 86
Otro de Mauricio Mingote, de Torrubia, de 24 rs. al cabildo de Molina.	240
Otra de Mariano Martinez, vecino de Inojosa de 14 rs. 18 mrs. á la capellania de Tartanedo.	145 30
Otro de Gregorio Herranz, vecino de Tartanedo,	

de 9 rs. á la misma capellania.	90
Otro de Manuel Algar, vecino de Rillo, de 33 rs. 26 mrs. á la iglesia de Rillo.	337 70
Otro de Ponciano Clares, de Aragón, de 11 rs. á el cabildo de Molina.	110
Otro de Santiago Ruiz, de Fuentelsaz de 29 reales 23 mrs. á la capellania de Lopez.	296 80
Otro de Leandro Ruiz, de id. de 19 rs. 26 maravedis á id. id. id.	197 70
Otro de José Vizcaino Torres, de Pradosredondos, de 19 rs. 32 mrs. á los Felipenses de Molina.	199 50
Otro de Mariano Ramiro y Hurtado, de Molina, de 11 rs. y un maravedí al cabildo de Molina.	113
Otro de Juliana Romanillos, vecina de Atienza de 5 rs. los beneficiados de San Gil de dicha villa.	50
La misma, otro de id. de San Salvador de 4 rs. á	40
Otro de D. José Martinez, vecino de Guadalajara de 132 rs. 12 mrs. á la beneficencia de Guadalajara.	1654
Guadalajara 29 de julio de 1856.—Cayetano de la Brena	

ANUNCIO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAREJA.

El dia 25 del corriente, desapareció del término de esta villa y propia de Bonifacio Utrilla, vecino de la misma, una mula cerrada, pelo castaño, de alzada seis cuartas y un dedo, nariz romana, con una rozadura sobre el hijar derecho y una dilatación de la membrana sinovial que hace en la parte media del antebrazo izquierdo y se comunica con la parte media de la caña, teniendo en las ancas dos ramos figurados.—Los que sepan su paradero, pueden comunicarlo á esta Alcaldía.—Pareja 30 de julio de 1856.—Gregorio Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Sociedad minera la Alianza mina Ferentina.

Para mejorar las condiciones presentadas en la subasta verificada en este dia en mi casa-habitacion sita en este pueblo, se saca nuevamente para mayor publicidad en este Boletín. La subasta consiste en treinta varas de escabacion y entibacion en el pozo de dicha mina cuyas dimensiones son de diez pies por seis, y la construccion de una caseta de madera de veinte pies por diez y seis, y nueve de alto hasta el alero.

El pliego de condiciones está de manifiesto á todas horas en mi casa habitacion donde hasta las cinco de la tarde del dia 8 del presente mes de agosto, se admiten proposiciones. Hiendelaencina 8 de julio de 1856.—El Administrador interino.—Pedro García Olalla.

En la villa de Fuentelaencina, provincia de Guadalajara, se halla de venta una hacienda compuesta de 80 fanegas de tierra de pan llevar; diez mil vides en buen estado, 35 yuntas de olivos, un colmenar cercado, con unas 70 colmenas, tres eras de pan trillar, una huerta cercada; con fuente, estanque y frutales, de unas dos y media fanegas de cabida, dos huertos cercados, una casa con varios corrales, graneros y tinada cubierta, una bodega con 1 600 cántaros de velez, y dos yuntas para labor, una de mulas, y otra de bueyes. La persona que guste interesarse en dicha hacienda, puede avistarse con su dueño Tomás Diaz, vecino de la espresada villa de Fuentelaencina; en la inteligencia de que pasado el dia 5 de octubre inmediato, no se admitirá proposicion alguna. Fuentelaencina 1.º de agosto de 1856.—Tomás Diaz.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos